



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020-00245 00

Asunto: Rechaza demanda por competencia
Demandante: Clara Beatriz Arango Duque y Otros
Demandados: Bien Raíz S.A.
Auto: 619

Estudiada la presente demanda verbal instaurada por **Clara Beatriz, Marcela Cristina, Mónica María Arango Duque y Juan Pablo Rodríguez Arango**, en contra de la sociedad **Bien Raíz S.A.** procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta debido a la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa la cuantía es determinada por el valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, así lo indica el artículo 26 numeral 1º, del C. G. del P., *“La cuantía se determinará así: Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, interese, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.”*. En el presente asunto se tiene que las pretensiones de los demandantes se encaminan al reconocimiento de perjuicios materiales por valor de ciento ocho millones de pesos (\$108.000.000).

Dado a lo anterior, dicho asunto es de menor cuantía, pues el artículo 25 del C. G. del Proceso, reza; *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”*

A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibídem*, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

Así las cosas, y dado a que para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$131.670.450, y en este caso la cuantía se estima en \$108.000.000, en razón del valor total de la pretensión de condena de la demanda al tiempo de presentación de la misma, suma que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la Localidad. Es así como es evidente a todas luces, que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a la cuantía.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda VERBAL incoada por Clara Beatriz, Marcela Cristina, Mónica María Arango Duque y Juan Pablo Rodríguez Arango, en contra de la sociedad Bien Raíz S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre **LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD (REPARTO)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578193944d5ef91e036ce69bad3f77f9cba931c79dc31d3936eachf5efccd7fd

Documento generado en 10/11/2020 07:10:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>